



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/11061/2019/I

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS MARTÍN GÓMEZ MARINERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a trece de enero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Poder Judicial a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 03118819, debido a que el sujeto obligado proporcionó una respuesta que cumple con garantizar el derecho de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	5
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cuatro de julio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información al Poder Judicial, en la que requirió:

- ...
- ¿Porqué Veracruz es el estado con más feminicidios?
- ¿Porqué Veracruz es el estado con más secuestros?
- ¿Porqué es tan alto el índice de impunidad en Veracruz?
- ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El doce de agosto de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El dieciséis de agosto de esa anualidad, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El once de septiembre de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran los expedientes a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El tres de diciembre de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado mediante el oficio UTAIPPJE/1047/2019, de catorce de octubre de dos mil diecinueve, mediante el que reiteró el sentido de su respuesta inicial.

7. Cierre de instrucción. El once de enero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer porqué el estado de Veracruz cuenta con más feminicidios y secuestros, así como porqué el índice de impunidad es tan alto en la entidad.

▪ Planteamiento del caso.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio UTAIPPJE/820/2019, de doce de agosto de dos mil diecinueve, firmado

por el entonces Titular de la Unidad de Transparencia, en el que precisó lo siguiente:



Unidad de Transparencia y Acceso
a la Información Pública
Av. O'Higgins 117, Col. Centro, Veracruz
Veracruz, Veracruz, C.P. 20000
Agente - Inscrito

Xalapa de Enríquez, Ver. 12 de agosto de 2019.

SOLICITANTE.
PRESENTE

En atención a la solicitud de acceso a la información que planteó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-VER, y registrada bajo el número de folio 0311BHT9, a través de la cual formuló lo siguiente: "¿Porqué Veracruz es el estado con más feminicidios?, ¿Porqué Veracruz es el estado con más secuestros? y ¿Porqué es tan alta el índice de impunidad en Veracruz?", con fundamento en los artículos 143, párrafo segundo, 145, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hago de su conocimiento que la información que solicita no es generada por este sujeto obligado, pues las atribuciones del Poder Judicial del Estado se encuentran dirigidas primordialmente a la tarea de administración de justicia, es decir, la interpretación y aplicación de las leyes del fuero común (ámbito estatal) y las federales en jurisdicción concurrente, resolviendo los litigios que instauran los particulares; funciones que se encuentran establecidas en los artículos 55 y 56 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Esto es así ya que tras analizar su interrogatorio, se colige que no se advierte que requiera información generada por este sujeto obligado; además en la literalidad a su planteamiento, se aprecia que hace referencia a métricas relativas a la incidencia delictiva en el Estado de Veracruz.

Por lo tanto, lo procedente es orientarlo hacia el organismo público que puede participar en la elaboración de estadísticas que plantea, como lo es la Fiscalía General del Estado de Veracruz, o incluso, consultar los reportes emitidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que se le proporcionan los datos de contacto:

**DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**
Circuito Guzmán y Valenciano no. 707, Col. Reserva Terremotal,
C.P. 91006, Xalapa, Veracruz
Tel. 228841 61 20. Ext. 3108, 3012 o 3037
dirección@transparencia.fiscalia.veracruz.gob.mx

Av. Lázaro Cárdenas 379, Ermitador, Orizaba, Ver. C.P. 91100
☎ ☎ ☎ TSJVer



Unidad de Transparencia y Acceso
a la Información Pública

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SECRETARIADO EJECUTIVO
DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA:**
https://transparencia.mex.segob.mx
Av. General Mariano Escobedo no. 456, planta Baja
Colonia Anzures, Miguel Alemán, Ciudad de México
Código Postal 11500
Número telefónico 5001 3052 Ext. 30293, 30120
Horario de atención 9:00 a 15:00 horas
Correo electrónico: enbase_senasep@secretariadoejecutivo.gob.mx

Lo que me permito hacer de su conocimiento en los términos que establece el numeral 145 de la Ley en la materia, para dar cumplimiento a la obligación de Acceso a la Información Pública, tramitada en el expediente administrativo número 292/2019.

LIC. PRÓSPERO RODRIGO ROSADO MÉNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Cop. Atmós.
Mg.

La parte recurrente interpuso el recurso de revisión al expresar: "negativa a proporcionar la información, pues entre sus atribuciones se encuentran las contenidas en el art. 3 de su ley orgánica y demás correspondientes en ambos temas y la impunidad".

El tres de diciembre de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado mediante el oficio UTAIPPJE/1047/2019, de catorce de octubre de dos mil diecinueve, mediante el que reiteró el sentido de su respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

• **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente debe ser materia de una respuesta por parte del Poder Judicial del Estado al tener esta el carácter de sujeto obligado en términos del artículo 9, fracción II, de Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, como en el caso ocurrió al haber señalado, a través del entonces Titular de Transparencia en la que señaló que, del análisis de la normatividad que le rige al sujeto obligado no se encuentra la relativa a la materia de la solicitud de información.

En este sentido, lo infundado del agravio radica en que no le asiste razón al inconforme al señalar que entre las atribuciones, particularmente las del artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se encuentra comprendida la de la materia de la solicitud; no obstante, de la lectura de ese precepto y de la Ley Orgánica en mención no se aprecia que consten atribuciones relativas a que el sujeto obligado explique las razones de las causas de feminicidio que se menciona en la solicitud.

De ahí que la respuesta proporcionada fue acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que en lo conducente señala: *"los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio"*.

Así, no le asiste razón al particular para exigir la información reclamada, pues los entes obligados no están constreñidos a procesar respuestas al interés de los particulares, sino que deben proporcionar únicamente aquella que

generen, resguarden y/o posean en el ámbito de sus atribuciones; siendo aplicable el criterio orientador 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y contenido siguiente:

...
No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.
...

Lo anterior aunado a que, a través del derecho de acceso a la información deben proporcionarse los documentos que se encuentren en sus archivos de los sujetos obligados no así el pronunciamiento sobre la justificación legal de determinados actos de éstos (como ocurre en el presente caso), salvo que se encuentren documentados (lo que en el presente asunto no se actualiza), siendo aplicable al caso el criterio 03/2003 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

...
ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.
...

Clasificación de Información 2/2003-A. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.
...

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **infundado** el agravio materia de estudio, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas en las comparecencias del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hubieren hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

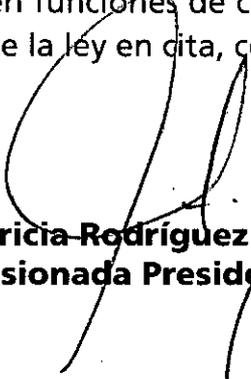
PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas en las comparecencias del sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

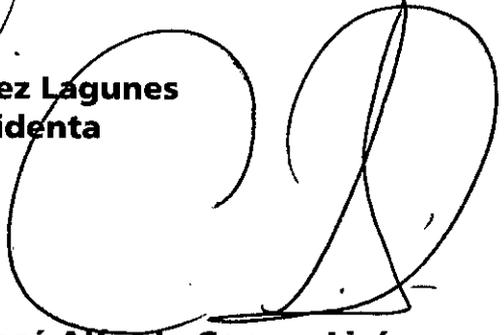
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos en funciones de conformidad con lo establecido en el numeral 113, fracción X, de la ley en cita, con quien actúan y da fe.



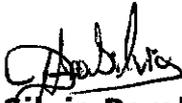
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



María Magda Fayas Muñoz
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de acuerdos en funciones